



PROCESO: MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO  
RADICADO: 2022-00101-00 (Int. 17.721)  
DEMANDANTE: BRAIAN RONALD OCHOA WILCHEZ Y  
LAURA LISETH OCHOA OSPINA  
PTO DESAPARECIDO JARRISON JESUS OCHOA

San José de Cúcuta, marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda y sus anexos, presentada por BRAIAN RONALD OCHOA WILCHEZ y LAURA LISETH OCHOA OSPINA, a través de apoderado judicial, con relación a su hermano JARRISON JESUS OCHOA CASTILLO, observa el Despacho que adolece de los siguientes requisitos que deben ser subsanados por la parte demandante.

- 1.- Indicar en el poder la dirección electrónica del apoderado, la cual deber ser igual a la registrada en la plataforma URNA, tal como lo dispone el Decreto 806 de 2020, Igualmente el art 31 del acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 estableció que los profesionales del derecho deben registrar su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA.
- 2.- Señalar el último domicilio de presunto desaparecido JARRISON JESUS OCHOA y la fecha concreta de su desaparición.
- 3.- Anexar el registro civil de nacimiento del presunto desaparecido JARRISON JESUS OCHOA y de los actores como prueba de existencia y de la calidad con que actúan en este proceso, los que aportaron no son legibles.
- 4.- Aportar copia autenticada de las diligencias adelantadas en la Fiscalía y autoridades competentes respecto a la desaparición del señor JARRISON JESUS OCHOA
- 5.- En los hechos de la demanda debe indicar si el presunto desaparecido tiene bienes, hacer la relación de los mismos, acreditando la prueba de ellos e igualmente si dejó deudas.
- 6.- Debe allegar certificado de vigencia de la Cédula de Ciudadanía JARRISON JESUS OCHOA
- 7.- Respecto de las pruebas testimoniales, a pesar de no ser un requisito de inadmisión de la demanda, debe tener en cuenta lo dispuesto en el Art. 212 del G.G.P., indicando concretamente sobre qué hechos van a declarar cada uno de ellos
- 8.- Dirigir la demanda y el poder al Juez de Familia (Reparto) de Cúcuta. El que allegó no indica el Juzgado de Familia de que ciudad.
- 9.- Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se ordena al apoderado de la parte actora que presente la demanda debidamente INTEGRADA en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE CÚCUTA.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se concede el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane lo anotado, so pena de rechazo. Art. 90 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

  
NELFI SUAREZ MARTINEZ